

Año	No. mes	Mes	Cuotas Ordinarias	ABONOS	subtotal	Intereses (0,5% mensual)	Total adeudado
Saldo liquidación anterior hasta cuota de febrero de 2020							\$ 19.464.142,43
2020	15	Cuota alimentaria ordinaria marzo	\$ 438.901,50	\$ -	\$ 438.901,50	\$ 32.917,61	\$ 471.819,11
2020	14	Cuota alimentaria ordinaria abril	\$ 438.901,50	\$ -	\$ 438.901,50	\$ 30.723,11	\$ 469.624,61
2020	13	Cuota alimentaria ordinaria mayo	\$ 438.901,50	\$ -	\$ 438.901,50	\$ 28.528,60	\$ 467.430,10
2020	12	Cuota alimentaria ordinaria junio	\$ 438.901,50	\$ -	\$ 438.901,50	\$ 26.334,09	\$ 465.235,59
2020	11	Cuota alimentaria ordinaria julio	\$ 438.901,50	\$ -	\$ 438.901,50	\$ 24.139,58	\$ 463.041,08
2020	10	Cuota alimentaria ordinaria agosto	\$ 438.901,50	\$ -	\$ 438.901,50	\$ 21.945,08	\$ 460.846,58
2020	9	Cuota alimentaria ordinaria septiembre	\$ 438.901,50	\$ -	\$ 438.901,50	\$ 19.750,57	\$ 458.652,07
2020	8	Cuota alimentaria ordinaria octubre	\$ 438.901,50	\$ -	\$ 438.901,50	\$ 17.556,06	\$ 456.457,56
2020	7	Cuota alimentaria ordinaria noviembre	\$ 438.901,50	\$ -	\$ 438.901,50	\$ 15.361,55	\$ 454.263,05
2020	6	Cuota alimentaria ordinaria diciembre	\$ 438.901,50	\$ -	\$ 438.901,50	\$ 13.167,05	\$ 452.068,55
2021	5	Cuota alimentaria ordinaria enero	\$ 454.263,50	\$ -	\$ 454.263,50	\$ 11.356,59	\$ 465.620,09
2021	4	Cuota alimentaria ordinaria febrero	\$ 454.263,50	\$ -	\$ 454.263,50	\$ 9.085,27	\$ 463.348,77
2021	3	Cuota alimentaria ordinaria marzo	\$ 454.263,50	\$ -	\$ 454.263,50	\$ 6.813,95	\$ 461.077,45
2021	2	Cuota alimentaria ordinaria abril	\$ 454.263,50	\$ -	\$ 454.263,50	\$ 4.542,64	\$ 458.806,14
2021	1	Cuota alimentaria ordinaria mayo	\$ 454.263,50	\$ -	\$ 454.263,50	\$ 2.271,32	\$ 456.534,82
Subtotales			\$ 6.660.332,50	\$ -	\$ 6.660.332,50	\$ 264.493,05	\$ 26.388.967,98
<b>TOTAL CAPITAL A FAVOR DE LA EJECUTANTE INCLUIDA LA CUOTA DE MAYO DE 2021, SEGÚN DDA Y MANDAMIENTO DE PAGO.</b>							<b>\$ 26.388.967,98</b>

<b>TOTAL CAPITAL A FAVOR DE LA EJECUTANTE INCLUIDA LA CUOTA DE MAYO DE 2021, SEGÚN DDA Y MANDAMIENTO DE PAGO.</b>							<b>\$ 26.388.967,98</b>
<b>MENOS DEPOSITOS CONSTITUIDOS Y PAGADOS REPORTE AGRARIO</b>							<b>\$ 13.084.000,00</b>
<b>TOTAL A FAVOR DE LA EJECUTANTE AL MES DE MAYO DE 2021</b>							<b>\$ 13.304.967,98</b>



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Con el fin de proveer si existe o no mérito para impartir aprobación a la actualización de la liquidación del crédito presentada dentro del presente ejecutivo de alimentos por la señora ADRIANA YAMILE NOREÑA VELASQUEZ, quien actúa en representación de sus dos hijas y en contra del señor PABLO GERMAN MEDINA SALDAÑA, se procede de la siguiente manera:

De acuerdo con la detenida revisión a la liquidación del crédito que se ha efectuado, se ha podido establecer que no es viable aprobar la misma por cuanto la suma indicada en la liquidación allegada por la actora no corresponde al valor real; así mismo, se informa que se incluye hasta la cuota de mayo de 2021, por cuanto alcanzó a causarse conforme a la fecha de la presente revisión de la actualización de la liquidación efectuada por el Despacho, y que la liquidación presentada por el apoderado de la amparada en pobreza no se tuvo en cuenta, por cuanto ya estaba en trámite el traslado de la primera, documentos que serán agregados para que conste.

De esta manera el despacho atemperándose a lo previsto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 concretamente en su Numeral 3º, procede a modificar la liquidación aquí presentada, teniendo en cuenta para ello el cuadro explicativo que se inserta y antecede al presente proveído.

Como bien puede observarse el saldo total a favor de la ejecutante para el mes de mayo del año en curso, sería la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$26'388.967,98); Advirtiéndose del reporte general por proceso de ambas partes, que a la fecha no hay depósitos constituidos ni pendientes y como quiera que se han efectuado pagos a la actora por la suma de \$13'084.000,00; de ahí que el saldo total antes mencionado sufriría variación.

Atendiendo la ausencia de depósitos judiciales, se requerirá a la parte actora en procura de que adelante las gestiones a que haya lugar para alcanzar cautelas que permitan asegurar el pago, estando presto el Despacho a su decreto de resultar procedentes.

De esta manera y como ya se dijo, el despacho atemperándose a lo previsto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 concretamente en su Numeral 3º, procede a modificar la liquidación aquí presentada.

Adicional a lo anterior y previa revisión del expediente, se observa que la joven VALENTINA MEDINA NOREÑA una de las beneficiarias de los alimentos aquí

adeudados, a la fecha tiene 18 años desde abril 11 de 2021; y por lo tanto deberá asistir directamente al proceso como parte demandante sin la intervención de quien en su nombre demandó.

En virtud de todo lo anterior el juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. TENER como parte demandante dentro del presente asunto a la joven VALENTINA MEDINA NOREÑA, como quiera que ya alcanzó la mayoría de edad.
2. Abstenerse de aprobar la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora ADRIANA YAMILE NOREÑA VELASQUEZ, quien actúa en representación de su menor hija YERALDIN MEDINA NOREÑA y VALENTINA MEDINA NOREÑA quien ya cumplió la mayoría de edad, a cargo del señor PABLO GERMAN MEDINA SALDAÑA.
3. Modificar la actualización de la liquidación del crédito que fuera presentada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por ADRIANA YAMILE NOREÑA VELASQUEZ y a cargo del señor PABLO GERMAN MEDINA SALDAÑA, para indicar que el valor a favor de la ejecutante al mes de mayo de 2021, lo es, la suma de \$13'304.967,68 y no como equivocadamente se indicó en el escrito presentado.
4. REQUERIR a la parte actora señora ADRIANA YAMILE NOREÑA VELASQUEZ, para que a través de su apoderado judicial adelante las gestiones a que haya lugar para alcanzar cautelas que permitan asegurar el pago, estando presto el Despacho a su decreto de resultar procedentes.

NOTIFÍQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**194c1b6f4177042bbf306da381c81588d1adae0aa218f811f52a68a3bf25dbe5**

Documento generado en 13/05/2021 08:04:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**